

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 7 de septiembre de 1940

AÑO LXXVI—NUMERO 24458
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 4ª DE 1940 (SEPTIEMBRE 6)

por la cual se dispone la construcción de una obra para el saneamiento de Barrancabermeja.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir a todo lo largo del caño denominado de **Cardales**, en la ciudad de Barrancabermeja y entre el cruce de la calle segunda con la carrera séptima y el edificio del Matadero Público, un mallecón de concreto y madera, y a rellenar los bajos inundables comprendidos en esta zona.

ARTICULO 2º Para la realización de esta obra se destina la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000), que se apropiarán en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a ordenar la edición de cinco mil ejemplares de la obra denominada **Lector Nacional Colombiano**, de que es autor el Profesor Manuel Agustín Ordóñez.

De dichos ejemplares, tres mil serán entregados al autor, y los dos mil restantes serán distribuidos por el Gobierno en las escuelas primarias de la República.

Autorízase al Gobierno para que, si lo estima conveniente, adquiera la propiedad literaria de la obra cuya publicación se ordena en la presente Ley.

Dada en Bogotá a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, **NICOLAS LLINAS VEGA** — El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS E. NIETO CABALLERO** — El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. Alejandro Peralta.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de septiembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL.	
Ley 4ª, de 1940, por la cual se dispone la construcción de una obra para el saneamiento de Barrancabermeja	721
Ley 5ª de 1940, sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en Cartagena	721
MINISTERIO DE GUERRA.	
Resolución ejecutiva número 1121 de 1940, por la cual se reconocen unos sueldos	722
Contrato con el señor Joaquín Gutiérrez	722
MINISTERIO DE TRABAJO HIGIENE Y PREVISION SOCIAL	
Resolución número 7 de 1940	723
Contrato con el señor Luis Angel Tofiño	723
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL	
Resolución número 98 de 1940. Se declara extinguida la condición resolutoria del terreno Palestina	724
Solicitudes de patente y de registro de marcas	724 y 725
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.	
Decreto número 1671 de 1940, por el cual se destina una partida	726
Inscripción de la Propiedad Literaria y Artística	726
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.	
Resoluciones números 12, 22 bis, 1, 18, 24 y 25 de 1940, por las cuales se dictan varias disposiciones	726 y 727
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS.	
Resolución número 2869 de 1940	728
Resolución número 2136 de 1940	728
Relación de contratos y avisos oficiales	728

LEY 5ª DE 1940 (SEPTIEMBRE 6)

sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Decláranse monumentos nacionales, de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional.

El Gobierno, asesorado por la Academia Nacional de Historia, hará en cada caso la declaratoria de que trata este artículo, y procederá en seguida a efectuar las expropiaciones a que haya lugar, así como a dictar las disposiciones conducentes a la restauración y conservación de tales monumentos.

ARTICULO 2º Hecha la declaratoria de que trata el artículo anterior, respecto de un edificio o lugar de tradiciones memorables, nadie podrá realizar en él demoliciones, construcciones o reformas, que no sea el mismo Gobierno, bajo las sanciones que éste impondrá.

ARTICULO 3º Dentro del perímetro amurallado de la ciudad de Cartagena, nadie podrá realizar construcción, demolición o variación alguna sin la previa aprobación y reglamentación del Gobierno, que la impartirá por sí o por medio de la entidad, persona u organismo que al efecto designe.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno Nacional para adquirir el edificio colonial donde funcionó el Tribunal de la Inquisición, en Cartagena, y el cual será destinado a la fundación de un museo histórico, a las reuniones de la Academia de Historia de aquella ciudad, a la Oficina Nacional de Turismo y a los demás usos que determine el mismo Gobierno, previas las reparaciones que sean necesarias.

ARTICULO 5º También procederá el Gobierno a reparar y pavimentar, inmediatamente éntre en vigencia esta Ley, la carretera que une a Cartagena con el Cerro de La Popa, y atenderá luégo a su permanente conservación como obra de urgente necesidad nacional.

ARTICULO 6º El Gobierno procederá a la restauración inmediata de la caseta que en el Cerro de La Popa sirve de oficina y alojamiento al Vigía del puerto de Cartagena, procurando que la obra se lleve a cabo dentro del estilo colonial de las edificaciones que allí existen.

ARTICULO 7º El mismo Gobierno dará los pasos necesarios para modernizar el faro que actualmente existe en los castillos de **Bocachica**, o para reempazarlo por otro que reúna las condiciones que la navegación internacional exige.

ARTICULO 8º Una vez que se lleven a cabo por el Gobierno las obras de arreglo e higienización de los castillos de **Bocachica**, en la bahía de Cartagena, para lo cual queda autorizado plenamente, aquéllos pasarán a ser dependencia de la Base Naval, y serán ocupados, preferentemente, por las tropas de la Infantería de Marina.

ARTICULO 9º Vótase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la iniciación de las obras expresadas arriba, y en los Presupuestos venideros se harán las apropiaciones indispensables para el fiel cumplimiento de esta Ley; pero en caso de que no se hagan, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos o hacer los traslados necesarios.

ARTICULO 10. El aporte de la Nación para la conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena, será en lo sucesivo de veinte mil pesos (\$ 20.000) anuales, en vez de los diez mil de que habla la Ley 32 de 1924.

ARTICULO 11. En el Presupuesto de rentas y gastos de la Nación se incluirá año por año las partidas necesarias para dar cumplimiento a las prescripciones que anteceden,

MINISTERIO DE GUERRA

Se accede al reconocimiento de unos pagos

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 1121 DE 1940

(septiembre 3)

El Organó Ejecutivo Nacional,

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERA:

Que han llegado al Despacho de Guerra varias solicitudes sobre reconocimiento y pago de sueldos, sobresueldos y vacaciones de empleados que prestaron servicios en distintas Reparticiones militares, en calidad de excedentes y por necesidades urgentes del servicio;

Que los interesados han comprobado su derecho con certificaciones y órdenes oficiales, debidamente refrendadas por autoridad competente; y

Que es el caso de acceder a su reconocimiento y pago,

RESUELVE:

Reconocer en favor de los individuos que en seguida se enumeran las siguientes cantidades, por valor de sueldos, sobresueldos y vacaciones, según detalle de listas de revista y cese militares, así:

Doctor Justo R. Sandoval Quintero:

Como ex-Oficial de Sanidad de la guarnición de La Pedrera, los sueldos correspondientes a veinte (20) días, contados del diez y seis (16) de mayo al cinco (5) de junio, inclusive, con asignación mensual de \$ 210. \$ 140.00
 Valor de los sobresueldos de \$ 140, al 80% 112.00
 Valor de quince (15) días de vacaciones causadas y no disfrutadas, por más de un (1) año de servicio continuo 105.00

Total \$ 357.00

Doctor Pedro M. González C.:

Como Oficial de Sanidad del Batallón de Ingenieros número 1, *Caldas*, el sueldo correspondiente al mes de marzo último \$ 190.00

Señor José María Neira Cadenas

Como ex-Contador del Batallón de Infantería número 3, *Bárbara*, el sueldo correspondiente a los primeros diez (10) del mes

de abril último, con asignación mensual de \$ 150, empleados por el mismo en la liquidación de la Contaduría de la extinguida Unidad \$ 50.00

Señor Jesús María Sánchez L.:

Ex-Ecónomo del Batallón de Ingenieros *Baraya*, valor de su sueldo en ocho (8) días del mes de abril último, con asignación mensual de \$ 70. \$ 18.66

Señor Miguel Antonio Lozano L.:

Ex-Ecónomo del Batallón de Infantería *Juanambú*, valor de su sueldo en cuatro (4) días del mes de mayo último, con asignación mensual de \$ 70. \$ 9.33

Señor Nicolás Garay G.:

Ex-Farmacéutico del Batallón de Infantería número 11, *Ayacucho*, valor de su sueldo en diez (10) días del mes de mayo último, con asignación mensual de \$ 70 \$ 23.33

Señor Enlogio Díaz:

Ex-Farmacéutico de la Base Aérea de Tres Esquinas, valor de su sueldo en nueve (9) días del mes de abril último, sobre una asignación mensual de \$ 70 \$ 21.00

Señor Eladio Rodríguez Vidal:

Ex-Enfermero de la Nave-hospital *Jamary*, valor de su sueldo en el mes de mayo último \$ 75.00

Valor del mismo sueldo en los días comprendidos del primero (1º) al nueve (9), inclusive, de junio. 22.50

Valor del sobresueldo del 15% en el tiempo anteriormente indicado 14.62

Total \$ 112.12

El pago de las sumas anteriormente reconocidas se hará con cargo a la apropiación correspondiente del Presupuesto privado del Ministerio de Guerra.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de septiembre de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.

Contrato número 40-77

celebrado con el señor Joaquín Gutiérrez, sobre suministro de repuestos para camiones.

Alberto García Zapata, Teniente Coronel, Director del Servicio de Intendencias, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, en nombre de la Nación, de acuerdo con la atribución general consignada en los artículos 115, ordinal 14 y 131 de la Constitución Nacional, 195 y 197 del Código Fiscal, por una parte, que en el curso de este documento se denominará *el Gobierno*, y Joaquín Gutiérrez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 1205514 de Bogotá, quien obra en su propio nombre, por la otra parte, y que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Primera—El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno, con destino a los talleres de la Escuela de Motorización, repuestos para camiones marca Diesel K. A. N., por un valor total de trece mil ciento nueve pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 13.109-45) moneda corriente, de acuerdo con los detalles contenidos en los pliegos de cotizaciones que se acompañan al presente contrato.

Segunda—La cantidad de trece mil ciento nueve pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 13-109-45) moneda corriente, valor total de este contrato, será pagada por el Gobierno al Contratista cuando los repuestos de que trata la cláusula anterior hayan sido entregados en la Escuela de Motorización, mediante nota firmada por el Comandante de la Escuela, el Oficial de Detall, el Oficial de Administración y el Contratista.

Tercera—El Gobierno se reserva el derecho de declarar caducado administrativamente el presente contrato, si ocurriere alguna de las causales previstas en el artículo 41 del C. F. y también por incumplimiento del Contratista a cualesquiera de las obligaciones que le incumben como tal.

En este último caso el Contratista pagará al Gobierno por vía de multa, la cantidad de un mil trescientos diez pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 1.310-94) moneda corriente, equivalente al diez por ciento (10 por 100) del valor total del contrato.

Cuarta—La obligación que contrae el Gobierno de pagar conforme a este contrato, se subordina a la apropiación que para tal efecto se haga en el Presupuesto Nacional, y a la constitución de la reserva

legal por parte de la Contraloría General de la República.

Quinta—El presente contrato requiere para su validez de las aprobaciones de la Junta de Administración, del señor Ministro de Guerra, y la del Organó Ejecutivo, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros, al tenor de lo dispuesto en el Decreto número 377 de 1938.

En fe de lo cual se firma el presente documento por triplicado, ante testigos en Bogotá, a los 23 días del mes de abril de 1940.

El Gobierno, *Alberto García Zapata*, Director del Servicio de Intendencia—El Contratista, *Joaquín Gutiérrez*, C. C. número 1205514, Bogotá—Testigos, *Antonio R. Rodríguez*, *Luis Camacho Carreño*, Capitán,

Vº Bº

José Joaquín CASTRO M.,
Ministro de Guerra.

(Recibo número 043991 de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 5-15.

y si así no fuere, el Gobierno queda facultado para abrir los respectivos créditos.

ARTÍCULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, JUAN URIBE CUALLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS E. NIETO CABALLERO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 6 de septiembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA